

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2348-2018-OS/OR LIMA NORTE

Los Olivos, 25 de septiembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700139957, el Informe de Instrucción N° 152-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 11 de enero de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 1130-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 29 de agosto de 2018, referidos a la visita de fiscalización realizada al establecimiento ubicado en [REDACTED] operado por el señor [REDACTED] (en adelante, el Administrado), identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 152-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 11 de enero de 2018, en la visita de fiscalización realizada el 31 de agosto de 2017 se constató mediante Acta de Fiscalización - Expediente N° 201700105114, que el señor [REDACTED] se encontraba realizando actividades de operación como local de venta de GLP (local exclusivo)¹ sin contar con la ficha de registro vigente que lo autorice a realizar actividades de comercialización de hidrocarburos en el establecimiento ubicado en el [REDACTED] contraviniendo la siguiente obligación normativa:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Actividades de operación de un local de venta de GLP sin contar con la debida autorización.	Art. 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias. Las personas que realizan actividades de operación de un Local de Venta de GLP, deberán contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	3.2.1 Sanciones Aplicables: Multa de hasta 350 UIT o CE, CI, RIE, CB, STA, SDA

- 1.2. Mediante el Oficio N° 129-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 17 de enero de 2018, notificado el día 25 de enero de 2018, se notificó al Administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a la normativa vigente señalada en el numeral 1.2 de la presente Resolución, el cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.

¹ Cabe señalar que de los registros fotográficos de fecha 31 de agosto de 2017, obrantes en el presente expediente, se aprecia que se trata de un local exclusivo.

- 1.3. Mediante escrito de registro N° 2017-139957, de fecha 02 de abril de 2018, el Administrado presentó sus descargos al Oficio N° 129-2018-OS/OR LIMA NORTE.
- 1.4. Con fecha 29 de agosto de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1130-2018-OS/OR LIMA NORTE, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador como sanción de Cierre del establecimiento ubicado en el [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
- 1.5. Con Oficio N° 3362-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 29 de agosto de 2018, notificada el 12 de setiembre de 2018, se dio traslado del Informe Final de Instrucción N° 1130-2018-OS/OR-LIMA NORTE; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.6. Vencido el plazo señalado en el numeral que antecede, el Administrado no ha presentado descargos, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno a la fecha de emisión de la presente Resolución.

2. DESCARGOS

Descargos de fecha 02 de abril de 2018 al Oficio N° 129-2018-OS/OR LIMA NORTE

- 2.1. El Administrado contradice lo mencionado en el numeral 4.7 del Informe de Instrucción N° 152-2018-OS/OR LIMA NORTE, alegando que cumplió con presentar dos (02) escritos de descargo al acta de fiscalización, en los cuales señaló que ya no ejerce la actividad de local de venta de GLP en cilindros. A continuación, se describe el contenido de dichos descargos:

- Descargo presentado al acta de fiscalización N° 201700105114, mediante escrito de registro N° 2017-105114, de fecha 13 de setiembre de 2017:

Mediante visita de supervisión de fecha 08 de setiembre de 2017, personal de Osinergmin verificó que el agente fiscalizado viene cumpliendo con el mandato de clausura de establecimiento, impuesta en la visita de supervisión de fecha 31 de agosto de 2017; precisando que se acoge a la subsanación voluntaria de la infracción, establecida en el artículo 15.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

- Descargo presentado al acta de fiscalización N° 201700105114, mediante escrito de registro N° 2017-105114, de fecha 25 de setiembre de 2017:

Cumple con presentar su descargo referido a la visita de supervisión de fecha 20 de setiembre de 2017, indicando que la unidad motorizada de placa N° 5459-4C no es de su propiedad, tal es así que se ha comunicado con el dueño del referido vehículo para que no se estacione en el frontis de su local, ya que con ello podría interpretarse que continúa comercializando cilindros de GLP.

- 2.2. Asimismo, menciona que en una intervención conjunta del personal de Osinergmin y funcionarios de la Municipalidad Distrital de El Agustino, con fecha 08 de setiembre de 2017, verificaron que el agente fiscalizado cumple con el mandato de clausura de establecimiento, impuesta en la visita de supervisión de fecha 31 de agosto de 2017, conforme Acta de Fiscalización del Expediente N° 201700105114. En tal sentido, señala

que con dicha acción se acoge a la subsanación voluntaria de la infracción, establecida en el artículo 15.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

2.3. El Administrado adjunta a sus descargos como medios probatorios los siguientes documentos:

- i) Copia del acta de fiscalización del Expediente N° 201700105114, de fecha 08 de setiembre de 2017.
- ii) (04) registros fotográficos señalando que no existe actividad de local de venta de GLP.
- iii) Cargo de documentos ingresados con registro N° 2017-105114, fechas 13 y 25 de setiembre de 2017.

3. ANÁLISIS

3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

3.2. Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.

3.3. En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.

3.4. Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la Oficina Regional Lima Norte.

3.5. En la visita de fiscalización realizada con fecha 31 de agosto de 2018, de acuerdo con el Acta de Fiscalización – Expediente N° 201700105114 de fecha 31 de agosto de 2018 y de los registros fotográficos obrantes, se constató que el Administrado se encontraba operando como local de venta de GLP sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, incumpliendo lo establecido en los Artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias

3.6. Respecto a los descargos presentados por el Administrado descritos en los considerandos 2.1. y 2.2. de la presente Resolución, debemos señalar que, de la búsqueda en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, se ha verificado que el local de venta de GLP operado por el señor [REDACTED] contaba con la Ficha de Registro N° 40056-074-120515; no obstante, mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 671, de fecha

13 de abril de 2016, notificada el mismo día, Osinergmin dispuso como medida de seguridad la suspensión del referido registro.

- 3.7. Asimismo, es preciso señalar que, mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 3614-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 07 de setiembre de 2017, notificada el 11 de setiembre de 2017, Osinergmin dispone la cancelación de la Ficha de Registro N° 40056-074-120515, otorgada al Administrado.
- 3.8. En consecuencia, el artículo 21° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, señala que en los casos que se disponga la suspensión o cancelación de oficio, el órgano competente procederá a actualizar el registro y comunicará al área correspondiente de Osinergmin la desactivación del código de usuario y contraseña del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), cuando corresponda, quedando los administrados impedidos de realizar actividades en el subsector hidrocarburos en las instalaciones, establecimientos o con los medios de transporte suspendidos o cancelados.
- 3.9. En este sentido, se advierte que al momento de la visita de supervisión de fecha 31 de agosto de 2017, el Administrado no se encontraba autorizado a operar el local de venta de GLP ubicado en el [REDACTED] toda vez que no contaba con la ficha de registro vigente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin que lo autorice a desarrollar actividades de hidrocarburos.
- 3.10. Conforme a lo antes mencionado, se señala que el artículo 1° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos contenido en el Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, dispone que las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Listado del Registro Hábiles de Osinergmin, conforme a lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos
- 3.11. Aunado a ello, el artículo 14° del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, prescribe que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del citado Reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos. y modificatorias.
- 3.12. Al respecto, cabe precisar que, los únicos documentos que autorizan a realizar actividades de operación de locales de venta de GLP en cilindros son el Certificado de Conformidad y la posterior Ficha de Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, documentos con los cuales no contaba el Administrado al momento de la visita de supervisión.
- 3.13. Por otro lado, respecto a los descargos presentados por la Administrada en cuanto a la subsanación voluntaria por el cumplimiento de la medida de clausura del establecimiento, debemos indicar que el artículo 35° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que en el marco de la supervisión o del procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor y el órgano sancionador, según corresponda, pueden emitir medidas administrativas, tales como: mandatos, medidas cautelares, medidas correctivas y medidas de seguridad.

- 3.14. En relación a lo antes mencionado, las medidas administrativas no tienen carácter sancionador, es decir, responden a naturaleza y objetivos diferentes, y que el incumplimiento a éstas constituye una infracción sancionable según lo aprobado por el Consejo Directivo; sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese corresponder.
- 3.15. Asimismo, el artículo 38° del citado cuerpo normativo, señala que las medidas correctivas se emiten, dentro o fuera del procedimiento administrativo sancionador, a fin de restablecer las cosas o situaciones alteradas por una conducta antijurídica, a su estado anterior.
- 3.16. Por tal motivo, según lo señalado en los párrafos precedentes, el cumplimiento de la medida correctiva de clausura de establecimiento no constituye una subsanación que acarree un eximente de responsabilidad del presente procedimiento; tal como establece el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, puesto que refieren a naturalezas y objetivos distintos.
- 3.17. Por lo expuesto, el Administrado, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.1. En cuanto a la sanción a imponer, mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	Descripción y base legal de la conducta imputada como infracción	Numeral de la tipificación	Resolución que aprueba criterio específico	Criterio específico	Multa aplicable (en UIT)
1	Realizar actividades de operación de un local de venta de GLP sin contar con la debida autorización. Art. 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.	3.2.1	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	Operar sin contar con la debida autorización.	Para establecimientos exclusivos: Cierre del establecimiento o de la parte modificada

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor [REDACTED] con el cierre del establecimiento ubicado en el [REDACTED] por el incumplimiento imputado en el Oficio N° 129-2018-OS/OR LIMA NORTE, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

En ese sentido, al haberse aplicado la medida correctiva de cierre del mencionado establecimiento a través del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 31 de agosto de 2017, la misma debe mantenerse.

Artículo 2°.- Cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3°.- NOTIFICAR al señor [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese



Firmado
Digitalmente por:
PURILLA FLORES
Victor Manuel
(FAU20376082114).
Fecha: 25/09/2018
16:26:58

**Jefe de Oficina Regional Lima Norte
Osinergrmin**